

**995-02-020704 – Modifica Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras.**

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

CAPITULO II.A.1:

1. En la letra b) del Artículo 10°, reemplazar la palabra "Acuerdo" por la palabra "Capítulo".
2. En el Artículo 17°, segundo párrafo, reemplazar la palabra "séptimo" por la palabra "sexto".
3. En el Artículo 26°:
  - 3.1. Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) No podrán otorgar garantía de liquidez anticipada. No obstante, podrán convenir con el deudor un precio de adquisición por el total o parte de las letras de crédito que se emitan, dejándose expresa constancia de ello en el respectivo contrato de mutuo hipotecario."
  - 3.2. En la letra c), reemplazar la palabra "Acuerdo" por la palabra "Capítulo".
4. En el Artículo 28°, reemplazar la palabra "Acuerdo" por la palabra "Capítulo".

CAPITULO II.A.2:

1. En el Punto IX.-
  - 1.1 Reemplazar el primer párrafo por lo siguiente:

"La institución emisora deberá informar al deudor, en forma anticipada al otorgamiento del mutuo hipotecario y en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las características principales de este tipo de financiamiento, lo que deberá comprender, a lo menos, los siguientes antecedentes:

    - a) Gastos aproximados de cargo del deudor que involucra el préstamo hipotecario, especificando los conceptos a que éstos se refieren.
    - b) Condiciones financieras de la operación, lo que incluirá la tasa de interés, la comisión y los seguros.
    - c) Opciones de que dispone el deudor para los efectos de la venta de las letras de crédito que se emitan con motivo del otorgamiento del préstamo hipotecario, incluida la compra de tales títulos por la propia entidad emisora, y los costos que ellas implican. Asimismo, deberá informarse al deudor, en su caso, la política seguida por la institución emisora en cuanto a si garantiza el precio de compra de las letras de crédito que emite con motivo del otorgamiento de préstamos hipotecarios.
    - d) Existencia de diferencias de precio que puedan producirse en la venta de las letras de crédito en relación a su valor par o con motivo de su enajenación en una fecha anterior a aquélla en que comienzan a devengar intereses y reajustes, en su caso; y que en la escritura de mutuo hipotecario se precisará la parte contratante que se hará cargo de las eventuales diferencias.
    - e) El plazo estimado para la venta de las letras de crédito, en el caso que se otorgue mandato a la entidad emisora con tal objeto."
  - 1.2. Reemplazar el primer inciso del segundo párrafo por el siguiente:

"Asimismo, una vez otorgado el crédito hipotecario, la institución emisora de las letras de crédito deberá entregar al deudor una liquidación detallada en que se indiquen:"
  - 1.3. Reemplazar la letra f) por la siguiente:

"f) La información sobre la venta de las letras de crédito que se encargare a la institución emisora, en su caso, con indicación del porcentaje de descuento, si lo hubiere, al que se vendieron, en relación a su valor de emisión, conforme al respectivo mutuo hipotecario otorgado."
  - 1.4. Agregar el siguiente tercer párrafo:

"Además, y en los términos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberá indicarse si la venta de las letras de crédito se realizó en una bolsa de valores o fuera de ésta y si fueron adquiridas en forma total o parcial por la institución emisora o por una persona relacionada a la misma y, en todo caso, acompañarse el respectivo comprobante de la transacción. Asimismo, deberá incluirse en la información que se entregue al deudor, el valor de mercado y los porcentajes de descuento implícitos en los precios observados para letras de crédito del mismo emisor y serie o, en defecto de lo anterior, el valor de mercado y los porcentajes de descuento implícitos observados respecto de letras de crédito pertenecientes a una o más series diversas del mismo emisor, que posean similares características a los instrumentos enajenados, en cuanto a sus fechas de vencimiento, tasas de interés, tipo de amortización, garantías y tipo de reajustes aplicables, debiendo, en todo caso, precisarse en la información que se entregue al deudor a qué tipo de instrumento corresponden los antecedentes que se entreguen al efecto."